

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/148/2015  
**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

**--- TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A 1° PRIMERO DE JULIO DE 2015 DOS MIL  
QUINCE.** -----

--- Téngase por recibido el escrito presentado el día 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, vía electrónica por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, por la parte recurrente señalada al rubro, mediante el cual interpone Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente: -----

*“La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, decretada el pasado 04 de mayo establece en su artículo 128.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.*

*En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.*

*Así mismo, la misma Ley establece en sus transitorios:*

*Segundo. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios.*

*Séptimo. No se podrán reducir o ampliar en la normatividad federal y de las Entidades Federativas, los plazos vigentes en la normatividad de la materia en perjuicio de los solicitantes de información ...*

*...En este tenor y habiéndose violentado las disposiciones arriba mencionadas, al argumentar al solicitante, en la solicitud de prórroga, que si bien es cierto el artículo 62 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán de emitir la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública que reciban ante el mismo en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la admisión de la solicitud, es cierto también que el segundo párrafo del artículo 68 de la ley de la materia contempla que el mencionado plazo podrá ser ampliado hasta por diez días hábiles más; por lo que, en esa tesitura y atendiendo estrictamente al caso que nos ocupa, en razón a que éste Instituto aún se encuentra en vías de recabar toda la información solicitada, y con el afán de que la respuesta que sea emitida por este Instituto satisfaga las pretensiones del solicitante, es que este Órgano Garante se encuentra en la imposibilidad al día de hoy de emitir la respuesta correspondiente dentro del término legal anteriormente señalado; por lo que, resulta necesario ampliar dicho termino hasta por 10 días más, para efecto de dar cabal respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.*

*Sin embargo a pesar de que ante una solicitud de ampliación de plazo para responder una SAIP se presume que la información solicitada va a ser entregada, en este caso no fue así. Por el contrario, un día antes de cumplirse el plazo de la prórroga, se me envía una prevención, la cual no es tomada en cuenta y se da por no interpuesta la SAIP. Estos hechos, carentes de legalidad y de ética buscaron a todas luces, más que dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, obstaculizarlo. Atropellando deliberadamente mi derecho al acceso a la información pública.”*

--- VISTO el contenido del escrito presentado por el recurrente, previo acordar sobre la admisión, es necesario hacer el siguiente análisis:-----

--- **A)** La hoy parte recurrente, en fecha 07 siete de mayo de 2015 dos mil quince, solicitó a este Instituto, a través del sistema electrónico para recibir solicitudes de este Órgano Garante, denominado (SISAIPBC) Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado Baja California, en fecha 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, lo siguiente:-----

*“Del ejercicio fiscal 2014, requiero que de las cuentas de correo electrónico institucionales de los siguientes servidores públicos: consejeros Enrique Alberto Gómez Llanos León, Eréndira Bibiana Maciel López, Adrián Alcalá Méndez, Roberto José Quijano Sosa, y de los servidores públicos María Rebeca Félix Ruíz, Jesús Alberto Baylon Rebelin, Marlene Sandoval Orozco, Miguel Ángel Sandoval Espinoza, Juan Dámaso Ibarra Bribiesca, María Isabel González Rodríguez, Vanessa Georgina López Sánchez, Ana Carolina Sánchez Sánchez, María del Pilar Ramos Sodi, Marcos Legaspi Rodríguez, Priscila Gerardo Peralta, Paulina Grijalva Villavicencio, Elizabeth Cervantes, González, Mario Eduardo Malo Payán, Rodrigo Pedrín Caballero, solicito se me entregue copia de todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos por los mencionados servidores públicos así como copia certificada de los documentos adjuntos, en aquellos que los contengan.” (sic)*

--- Si bien es cierto el artículo 62 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán de emitir la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública que reciban ante el mismo en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la admisión de la solicitud, es cierto también que el segundo párrafo del artículo 68 de la ley de la materia contempla que el mencionado plazo podrá ser ampliado hasta por diez días hábiles más; por lo tanto, en virtud de que este Órgano Garante se encontraba en la imposibilidad al de emitir la respuesta correspondiente dentro del término legal anteriormente señalado, fue que en fecha 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, se informó al entonces solicitante de la ampliación de dicho termino hasta por 10 días más, para efecto de dar cabal respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. -----

--- **B)** Ahora bien, respecto de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública, los artículos 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establecen: -----

**Artículo 57.-** *Cualquier persona sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo, podrá solicitar el acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia que corresponda, mediante el formato que al efecto ésta le proporcione o, en su caso, por escrito libre en original y copia en el que se señale, por lo menos:*

**II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda;** y

**Artículo 58.-** Cuando la solicitud de información resulte confusa, sea omisa en contener los datos necesarios para la localización de la información, o no satisfaga alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, y la Unidad de Transparencia no cuente con los elementos necesarios para suplir la deficiencia, **se requerirá al interesado para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del requerimiento, haga las aclaraciones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido;** en este caso, **el cómputo del término para la entrega de la información solicitada iniciará una vez que el interesado presente la solicitud con la aclaración o corrección.**

--- En virtud de lo anterior, en término de los artículos 44, 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, Artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto, y numerales 1, 2, 3, 5, 7, 10, 17 y 18 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en fecha 01 uno de junio de 2015 dos mil quince se celebró la Segunda Sesión del Año 2015 del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de junio de 2015, levantándose el acta correspondiente, quedando asentado lo siguiente: -----

“...El Coordinador de Evaluación y Seguimiento en uso de la voz manifestó su intención de desahogar los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 en un solo momento, acto seguido expuso las razones técnicas por las cuales no es posible entregarle al solicitante la información tal y como la requiere, pues el servidor de correos electrónicos que utiliza el Instituto tiene una capacidad limitada y únicamente almacena los correos electrónicos de los últimos 10 días de los servidores públicos que actualmente se encuentran activos en este órgano garante. Es necesario realizar dicho control pues de lo contrario el servidor se saturaría pues únicamente contamos con 2 clases de correos los de 250 megabytes y los de 500 megabytes y si alguno de estos sobrepasa su capacidad, el servidor de correos se bloquea iniciando un proceso de autoprotección y eliminando todos los archivos almacenados en el dominio, incluyendo todos los datos del portal de internet del instituto todo dando como resultado que dejen de llegar más correos electrónicos o que se presenten problemas de lentitud. Sin embargo, al identificar en cada uno de los equipos de cómputo de los servidores públicos la utilización del programas manejadores de correos electrónicos además que **la revisión detectó la existencia del historial de correos enviados y recibidos por lo que resulta necesario prevenir al solicitante para que especifique de manera clara los temas a los que desea tener acceso a fin de estar en condiciones de llevar a cabo el proceso de respaldo y grabación**



**en formatos extraíbles de dichos correos. En ese sentido, el Coordinador solicitó la validación del comité para justamente prevenir al solicitante para que señalara de manera clara y precisa los temas contenidos en los correos electrónicos a los cuales desea tener acceso. Lo anterior fue aprobado en votación nominal por el Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ITAIPBC conforme a lo dispuesto por el numeral 64 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, declaró válido el acuerdo aprobado.”**

--- C) Por lo tanto, en fecha 02 dos de junio de 2015, este Instituto previno al entonces solicitante de acceso a la información en los siguientes términos:-----

*“Al respecto me permito informarle que la revisión detallada de cada uno de los equipos de cómputo de los servidores públicos señalados en la solicitud detectó la utilización de programas manejadores de correos electrónicos mediante los cuales es posible identificar el historial de correos enviados y recibidos. En tal virtud, por acuerdo alcanzado en la segunda sesión del ejercicio 2015 del Comité Técnico de Transparencia de este Instituto celebrada el día 1 de junio del presente ejercicio, se aprobó prevenir al solicitante para que describa de manera clara y precisa el tema en particular al que desea tener acceso a fin de estar en condiciones de llevar a cabo el proceso de respaldo en formatos extraíbles de dichos correos.” (sic)*

--- A pesar de haber sido prevenido correctamente, la Parte Recurrente fue omisa en manifestarse al respecto, tal y como queda claro en la imagen que se inserta: -----

UNIDAD DE TRANSPARENCIA ITAIPBC SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSECUTIVO: 1172 FOLIO: ITAIPBC/UT/Folio 183/15	Tipo de solicitud Solicitud de información Modalidad en que prefiere que se otorgue la información solicitada Medio electrónico
--	--

INFORMACIÓN QUE SOLICITA


Del ejercicio fiscal 2014, requiero que de las cuentas de correo electrónico institucionales de los siguientes servidores públicos: consejeros Enrique Alberto Gómez Llanos León, Eréndira Bibiana Maciel López, Adrián Alcalá Méndez, Roberto José Quijano Sosa, y de los servidores públicos María Rebeca Félix Ruiz, Jesús Alberto Baylón Rebelin, Marlene Sandoval Orozco, Miguel Ángel Sandoval Espinoza, Juan Dámaso Ibarra Bribiesca, María Isabel González Rodríguez, Vanessa Georgina López Sánchez, Ana Carolina Sánchez Sánchez, María del Pilar Ramos Sodi, Marcos Legaspi Rodríguez, Priscila Gerardo Peralta, Paulina Grijalva Villavicencio, Elizabeth Cervantes, González, Mario Eduardo Malo Payán, Rodrigo Pedrín Caballero, solicito se me entregue copia de todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos por los mencionados servidores públicos así como copia certificada de los documentos adjuntos, en aquellos que los contengan.

Mensaje aclaratorio por parte del Sujeto Obligado

Al respecto me permito informarle que la revisión detallada de cada uno de los equipos de cómputo de los servidores públicos señalados en la solicitud detectó la utilización de programas manejadores de correos electrónicos mediante los cuales es posible identificar el historial de correos enviados y recibidos. En tal virtud, por acuerdo alcanzado en la segunda sesión del ejercicio 2015 del Comité Técnico de Transparencia de este Instituto celebrada el día 1 de junio del presente ejercicio, se aprobó prevenir al solicitante para que describa de manera clara y precisa el tema en particular al que desea tener acceso a fin de estar en condiciones de llevar a cabo el proceso de respaldo en formatos extraíbles de dichos correos.

Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 57 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual señala que las solicitudes deberán señalar la descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda.

Mensaje aclaratorio por parte del usuario



--- En relación con lo anterior, en fecha 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince, se notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, en los siguientes términos: -----

*“Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio ITAIPBC/UT/Folio 183/15, se le notifica al solicitante que **sus manifestaciones son omisas en señalar el rubro en particular al que desea tener acceso, es decir, en su respuesta a la prevención no especificó el tema en específico que requiere consultar, razón por la cual se tiene por no atendido el requerimiento realizado.** Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el cual establece que:*

*“Artículo 58.- Cuando la solicitud de información resulte confusa, sea omisa en contener los datos necesarios para la localización de la información, o no satisfaga alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, y la Unidad de Transparencia no cuente con los elementos necesarios para suplir la deficiencia, se requerirá al interesado para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del requerimiento, haga las aclaraciones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido; en este caso, el cómputo del término para la entrega de la información solicitada iniciará una vez que el interesado presente la solicitud con la aclaración o corrección. **De no recibir la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá como no interpuesta.**”*

*(sic)*

--- **D)** En este sentido entonces, resulta incuestionable la improcedencia del presente recurso de revisión por **falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información** dentro de los plazos establecidos en la ley, pues **este Instituto no fue omiso en dar respuesta, por el contrario,** en aras de satisfacer su derecho de acceso a la información, **se le previno en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley, y en virtud de que el solicitante fue omiso en manifestarse al respecto,** fue que se tuvo **la solicitud como no interpuesta.** -----

--- Sirve de apoyo el criterio 31/10 emitido por el extinto Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, criterio el cual este Órgano Garante hace propio por analogía jurídica, y el cual establece lo siguiente:-----

**“NO PROCEDE EL TRÁMITE DE SOLICITUDES GENÉRICAS EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.**

En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. **En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite.** Lo anterior, **siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos.** Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que **éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.**”

--- Si bien es cierto, la Ley en su artículo 69 establece que “**en el caso de que no se dé respuesta a la petición de acceso a la información pública dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se entenderá resuelta en sentido positivo, y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley...**”, de lo anteriormente expuesto se desprende que este Instituto de ninguna manera trasgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente bajo tal supuesto, pues este Sujeto Obligado **le previno a fin de poder contar con los elementos necesarios** para la localización de los temas contenidos en los correos electrónicos a los cuales deseaba tener acceso, siendo omiso el solicitante en manifestarse al respecto, motivo por el cual se advierte que el presente recurso de revisión resulta improcedente **por el supuesto relativo a la falta de respuesta a su solicitud de acceso dentro del plazo establecido en la ley,** pues de ninguna forma este Instituto fue omiso en dar respuesta alguna, por el contrario, realizó la prevención necesaria para estar en aras otorgar satisfacer el derecho de acceso a la información de la ahora parte recurrente. -----

--- **E)** Ahora bien, del fundamento legal inserto en el escrito de cuenta, este Órgano Garante considera prudente aclarar el error de interpretación jurídica en el que se encuentra la Parte Recurrente, pues si bien la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue publicada el día 04 cuatro de mayo de 2015, en auxilio de los principales, sus artículos transitorios, establecen lo siguiente, a fin de determinar las especificaciones sobre las condiciones en que dicha legislación comenzará a surtir efectos legales: -----

“...**Quinto.** El Congreso de la Unión, **las legislaturas de los Estados** y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.** Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.”

--- En relación con ello, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el Acuerdo mediante el cual su Pleno establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en su Anexo Único determina las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: -----

#### “4. Bases Generales.

4.1 **La Ley General** se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, **deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.**

#### 5. Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información.

5.2 **Las disposiciones establecidas en el Título Séptimo de la Ley General referentes al procedimiento de acceso a la información pública no podrán ser aplicadas hasta en tanto no transcurra el periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la citada Ley General** o, en su caso, se encuentre en operación la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, toda vez que incorpora nuevos supuestos relacionados con los medios de presentación de solicitudes y vías de acceso a la información; las facultades de los Comités de Transparencia y los topes estandarizados para el cobro de gastos de reproducción, de envío o de certificación de documentos, los cuales deben regularse tanto en la legislación federal de la materia como en los criterios y lineamientos de operación de la citada Plataforma.”

--- Expuesto lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 37, 38, 39, 45, 58, 62, 68, 77, 79, 81, 86 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante  
**ACUERDA:**-----



--- **PRIMERO:** Por lo expuesto en los incisos A, B, C y D) del presente auto, **NO HA LUGAR** a admitir el presente Recurso de Revisión, por ser notoriamente **IMPROCEDENTE**.-----

--- **SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.-----

--- **NOTIFÍQUESE:** A) A la parte recurrente en el medio electrónico señalado para recibir notificaciones. B) Al Sujeto Obligado. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA** quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**, quien autoriza y da fe. .  
(Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)-----

(Rúbrica)  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**MARLENE SANDOVAL OROZCO**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**